



Resolución Ministerial

N° 335 - 2015 - MINEDU

Lima, 10 JUL. 2015

Vistos, el Informe N° 1268-2015-MINEDU/SG-OGA-OL de la Oficina de Logística, y el Informe N° 429-2015-MINEDU-SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de junio de 2015 se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0221-2015-MINEDU/UE.026, en adelante el proceso de selección, para la contratación del "Servicio de embalaje, transporte y distribución de bicicletas a nivel nacional, para los alumnos ganadores de la etapa regional de los juegos deportivos escolares nacionales", con un valor referencial de S/. 22 750.00 (veintidós mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles);

Que, a través del Acta N° 2 del 12 de junio de 2015, el Comité Especial dejó constancia del acto de calificación y evaluación de propuestas y del otorgamiento de la buena pro a favor del señor CORONADO ZUÑIGA MIGUEL ANDRE DE JESUS, por el monto ascendente a S/. 17 800.00 (diecisiete mil ochocientos y 00/100 nuevos soles), quedando en segundo lugar la empresa TRANSCORP GOMEZ S.A.C.;

Que, mediante escrito s/n del 19 de junio de 2015, presentado en la Mesa de Partes del Ministerio de Educación, y subsanado mediante escrito s/n de fecha 23 de junio de 2015, la empresa TRANSCORP GOMEZ S.A.C. que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación del proceso de selección, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra la calificación de la propuesta del ganador de la buena pro y contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, solicitando se revoque dicho acto, se descalifique la propuesta del adjudicatario y se otorgue la buena pro a su favor, por los siguientes argumentos:

- El postor que ganó la buena pro no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transportistas de mercancías en general del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en adelante el MTC, y no presentó en su propuesta técnica la constancia que lo autoriza y acredita a prestar el servicio de transporte;
- Los vehículos propuestos por el adjudicatario para brindar el servicio no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías del MTC, por lo que el ganador no podría ejecutar el servicio materia del proceso de selección; y, los vehículos propuestos estarían en calidad de leasing (arrendamiento financiero), además que el vehículo ofertado de placa T3N-917 es un remolcador al que le falta su semirremolque o carreta donde se van a trasladar los bienes, que es su complemento;

Que, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración corrió traslado del recurso de apelación al ganador de la buena pro, a través del Oficio N° 544-2015-MINEDU/SG-OGA-OL;



Que, a través de los Oficios N° 564-2015-MIENDU/SG-OGA-OL y N° 565-2015-MIENDU/SG-OGA-OL, ambos de fecha 26 de junio de 2015, se notificó al Impugnante y al ganador de la buena pro, respectivamente, citándolos a la audiencia para el día 01 de julio de 2015; y en dicha fecha a las 12:03 horas se llevó a cabo la audiencia pública en la que el impugnante hizo uso de la palabra, dejándose constancia que no estuvo presente el adjudicatario;

Que, con Memorándum N° 655-2015-MINEDU/SG-OGA del 09 de julio de 2015, la Oficina General de Administración remitió el Informe N° 1268-2015-MINEDU/SG-OGA-OL de la Oficina de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones, opinando que no se deben amparar los argumentos del impugnante porque el postor que ganó la buena pro cumple con lo solicitado en las bases del proceso de selección; y que con ocasión del recurso de apelación, verifican la existencia de causales de nulidad del proceso de selección, recomendando se declare la nulidad de oficio del mismo;

Que, a fin de analizar los argumentos del recurso de apelación presentado por el impugnante, se debe considerar que la convocatoria del proceso de selección se realizó el 09 de junio de 2015, por lo que se le aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento; siendo que los puntos controvertidos son determinar: si corresponde descalificar la propuesta del postor que ganó la buena pro y dejar sin efecto el otorgamiento de la misma; y si corresponde se otorgue la buena pro a favor del impugnante;

Que, el artículo 26 de la Ley señala que lo establecido en las Bases, en la Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. Asimismo, el artículo 61 del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida, deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, el literal c) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece que es una función específica de la Dirección General de Transporte Terrestre, otorgar autorizaciones para la prestación de servicios de transporte terrestre de personas y de mercancías de ámbito nacional e internacional y sus servicios complementarios. Asimismo, el artículo 49 del referido Reglamento señala que solo la autorización y habilitación vigente permite la prestación del servicio de transporte de mercancías;

Que, se verifica que en el numeral 07 de los Términos de Referencia, se indican como requisitos mínimos del contratista, que los vehículos a ser utilizados para realizar el servicio, incluidos los de contingencia, deberán contar con los requisitos que la norma de la materia señale. En ese sentido, la Oficina de Logística señala que no obstante que en las Bases Integradas del proceso de selección no establecieron la obligación de los postores de presentar en la propuesta técnica como requisito la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías del MTC y la autorización de los vehículos propuestos; ello no implica que ganador de la buena pro y los vehículos que oferte no deban contar con las autorizaciones y requisitos obligatorios para poder prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías, y que de acuerdo a lo señalado en el Pronunciamiento N° 1015-2013/DSU, queda a potestad de la Entidad el requerir la documentación necesaria para llevar a cabo el referido servicio de transporte con ocasión de la suscripción del contrato, aun cuando no haya sido exigida en las bases;





Resolución Ministerial

N° 335 - 2015 - MINEDU

Lima, 10 JUL. 2015

Que, por otro lado, la Oficina de Logística ha indicado que las bases integradas no señalan que los vehículos ofertados deberán ser de propiedad del postor, por lo que los postores podrán ofertar vehículos en leasing; y respecto que el vehículo ofertado por el adjudicatario de placa T3N-917 es un remolcador al que le falta su semirremolque como complemento, se tiene que en el proceso de selección corresponde aplicar el Principio de Presunción de Veracidad, además que las bases integradas solo establecieron como documento de presentación obligatoria el Anexo N° 08 "Relación de vehículos con los cuales prestará el servicio" que indique el tipo de vehículo, placa de rodaje, año de fabricación, carga útil (Kg), peso neto (Kg), peso bruto (Kg); habiendo presentado el postor ganador de la buena pro, en el Folio N° 21 de su propuesta técnica, el Anexo N° 08 ofertando como vehículo de contingencia el remolcador de placa T3N-917, de año de fabricación 2008, carga útil de 12,000 Kg, peso neto de 39,856 Kg y peso bruto de 48,000 Kg;

Que, adicionalmente, a fin de verificar los requerimientos técnicos mínimos y su cumplimiento, se advierte que la Oficina de Logística procedió a consultar a la Dirección de Educación Física y Deporte, en calidad de área usuaria, si lo ofertado por el impugnante y el postor ganador de la buena pro en el citado Anexo N° 08 de sus propuestas técnicas, respecto de la cantidad de vehículos ofertados es lo requerido para brindar el servicio; a lo que dicha Dirección mediante Memorandum N° 047-2015-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID respondió que "en el marco de nuestro conocimiento técnico, solicitamos el servicio de distribución sin la necesidad de precisar mayor detalle sobre la forma de ejecución del mismo (número de camiones, capacidad, ejes, container, etc.); pues se entiende que en la etapa de estudio de mercado y selección, los proveedores al momento de presentar su cotización y propuesta económica respectivamente, tienen en cuenta el número de bienes y su volumen para garantizar su correcta distribución";

Que, por otro lado, la Oficina de Logística advirtió de la revisión de los Términos de Referencia que el plazo de ejecución establecido del servicio objeto del proceso de selección es de 20 días calendario a partir del día siguiente de suscrito el contrato o recepcionada la orden de servicio, y que sumando los plazos de acuerdo al detalle del mismo, el servicio se realizaría en un plazo de dieciocho (18) días calendario, existiendo incongruencia con el plazo inicialmente señalado;

Que, al respecto, el artículo 13 de la Ley establece que el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades; y que al plantear su requerimiento, deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. Asimismo, el artículo 11 del Reglamento dispone que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13 de la Ley;



Que, el artículo 22 del Reglamento dispone que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección constituyen causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento; y el artículo 50 del Reglamento establece que la convocatoria debe contener obligatoriamente el plazo de entrega;

Que, sobre el particular, la Oficina de Logística ha señalado que los términos de referencia se encuentran mal formulados porque el área usuaria ha incumplido con lo señalado en los artículos 13 de la Ley y 11 del Reglamento, toda vez que no señalan la cantidad de vehículos necesarios para brindar el servicio y existe contradicción respecto del plazo señalado para ejecutar el servicio; es decir, los términos de referencia estuvieron mal determinados y contravienen las normas legales citadas en los párrafos precedentes;

Que, por lo expuesto, se ha incurrido en una causal de nulidad del proceso de selección conforme lo señala la Opinión N° 030-2010/DTN, "*ante una mala determinación del requerimiento, para corregir tal situación no podrá cancelarse el proceso sino que deberá declararse la nulidad de este a fin de efectuar las correcciones respectivas*";

Que, el artículo 56 de la Ley, establece que el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando conozca de actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 114 del Reglamento, cuando en virtud de la interposición de un recurso de apelación, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico, o que prescindan de normas legales del debido procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro y declarar de oficio la NULIDAD de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0221-2015-MINEDU/UE.026, debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia, y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la NULIDAD de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0221-2015-MINEDU/UE.026 para la contratación del "Servicio de embalaje, transporte y distribución de bicicletas a nivel nacional, para los alumnos ganadores de la etapa regional de los juegos deportivos escolares nacionales"; retrotrayendo el proceso de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, resultando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación.





Resolución Ministerial

N° 335 - 2015 - MINEDU

Lima, 10 JUL. 2015

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración remita copia de los actuados en el presente proceso de selección, a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Educación, a fin de que inicie las acciones necesarias a efectos, que de ser el caso, se determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores del área usuaria, por la declaración de Nulidad de Oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0221-2015-MINEDU/UE.026.

Artículo 3.- Devolver la garantía presentada por el Impugnante, TRANSCORP GOMEZ S.A.C., por la interposición del Recurso de Apelación en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0221-2015-MINEDU/UE.026.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Logística; y disponer que la Oficina de Logística publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 5.- Devolver los antecedentes de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0221-2015-MINEDU/UE.026 a la Oficina General de Administración.

Regístrese y comuníquese.


JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

